

1459-IV-12, Segovia.—Provisión real a Murcia, ordenando que tuvieran por recaudador del almojarifazgo de 1449 a 1452 a Isaac Abudarhan de Toledo. (A.M.M. Cart. cit., fols. 76v-77r. Repetida en fols. 77v-78r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores, alcaldes merinos, regidores, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Cartajena e de Murçia e Lorca e de las villas e lugares de sus obispado segund suelen andar en renta de almoxarifazgo en los años pasados, e a los arredadores mayores e menores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cogistes e recabdastes en renta o en fialdad o en otra manera qualquier, la renta del dicho admoxerifazgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena, desde primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años, fasta en fin del mes de dizienbre del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, que son quatro años conplideros, e a cada uno e qualquier de vos e a otras qualesquier personas que algunas contias de maravedis e otras cosas devedes e avedes a dar de la dicha renta del dicho admoxerifazgo de los dichos quatro años pasados a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que el rey don Juan mi señor e padre desclareçida memoria, cuya anima Dios aya, arrendo a çiertas personas la renta de las debdas e alcançes e albaquias de los mis regnos e señorios del año que paso de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, por çiertas contias de maravedis e con çiertas condiçiones. La qual dicha renta yo, entendiendo ser conplidero a mi serviçio, les confirme e aprove segund e por la forma que el dicho rey mi señor e padre gela arrendo, e con aquellas mesmas condiçiones, entre las quales se contiene que todas e qualesquier rentas que en qualquier manera fincaron por arrendar o se arrendaron, non fueron dellas sacadas recudimientos en los dichos años pasados, las ellos pudiesen arrendar a las presonas e por los presçios que quisieren, segund que mas largamente en el quaderno e condiçiones de las dichas albaquias se contiene. E agora sabed que en çierta petiçion que entre los dichos arrendadores ovo de las debdas de la dicha renta copo a Pero Gomez de Sevilla, mi thesorero mayor de Vizcaya, las debdas dese dicho obispado e regno, el qual las trespaso a çiertas personas, de las quales dichas personas en quien asy fueron trespasadas las dichas debdas don



Ysaaq Abudaran, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, arrendo la renta del dicho admoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena de los dichos quatro años e de cada uno dellos, syn las çibdades e villas e lugares que yo en el dicho obispado de Cartajena tenia antes que reynase, e syn las villas e lugares que los marqueses de Villena e Santillana e maestre de Calatrava tienen en ese dicho obispado, e syn las tomas e embargos que yo e ellos fizemos e mandamos fazer en los dichos quatro años e en cada uno dellos, con el recabdamiento dello, por çiertas contias de maravedis que por la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años se oblige por dar e pagar, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con otras çiertas condiçiones que entre ellos pasaron, por lo qual el dicho don Ysaaq finco por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para fazer e arrendar la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años e de cada uno dellos. E por quanto el dicho don Ysaaq contento de fianças e fizo recabdo por la dicha renta e recabdamiento de los dichos quatro años e de cada uno dellos a las personas a quien el dicho Pero Gomez traspaso las dichas debdas a su pagamiento, segund la mi ordenança, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodyr al dicho don Ysaaq, o al que su poder para ello oviere, con todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e me ovistes e avedes a dar en qualquier manera de la dicha renta e recabdamiento de los dichos quatro años e de cada uno dellos, e dexedes e consyntades al dicho don Ysaaq Abudaran, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por granado e por menudo la dicha renta del dicho admoxerifadgo de Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares suso declaradas del dicho obispado, eçeptas las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, con las condiçiones e salvado de los años pasados; e recudades e fagades recudir a los arredadores que del arrendaren qualesquier rentas menores de la dicha renta del dicho admoxerifadgo de los dichos quatro años pasados, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos de como le contentaron de fianças en la dicha renta a su pagamiento, segund la mi ordenança. E de lo que dieredes e pagaredes al dicho Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere, de la dicha renta del dicho admoxerifadgo, o a los arrendadores menores que del arrendaren qualesquier rentas, tomad e tomen sus cartas de pago e ser vos han reçibidos en cuenta, e a otros algunos nin algunas personas non recudades nin fagades recudir con maravedis nin otras cosas de lo que deveades e avedes a dar de la dicha renta de los dichos quatro años pasados e de cada uno dellos, salvo al dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez. E sy vos los dichos conçejos



e arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas non dieredes e pagaredes al dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o al que su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta a los plazos que sodes tenudos, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho don Ysaaq Abudaran que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda e fuera della segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren entreguen de todos los maravedis e costas e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es. E entre tanto que los dichos bienes se venden, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos en su poder e vos puedan levar de una çibdad o villa a otra, donde quisieren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los dichos maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar como dicho es. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas qualesquier bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier personas que los compraren. E sy para fazer e conplir e executar todo lo sobre dicho o qualquier cosa o parte dello el dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o el que su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta, o por su traslado signado como dicho es, mando a los conçejos e justiçias e ofiçiales e otras justiçias qualesquier de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, e de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado e de los mis regnos e señorios, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a cada uno e qualquier dellos, que le ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo que luego, syn alongamiento de maliciã, mostredes paga o quita del dicho don Ysaaq, mi arrendador e recabdador mayor, o del que su poder oviere. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos esta mi carta (mostrare) o el dicho su traslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a doze dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Pero Gomez. Iohan Ferrandez.

